

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/122/2023**, promovido por [REDACTED] en su carácter de Consejera Jurídica y Representante Legal del titular del Poder Ejecutivo del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, en contra del **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, lo anterior al tenor de los siguiente:

#### RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el seis de junio del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] en su carácter de Consejera Jurídica y Representante Legal del titular del Poder Ejecutivo del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, promoviendo demanda de nulidad en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto y ofreció las pruebas que considero de su parte.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El ocho de junio del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar únicamente a la autoridad demandada, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por ser quien emitió el acto impugnado, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se concedió la suspensión del acto reclamado.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**4. Contestación de demanda.** En el acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dando contestación a la demanda incoada en su contra, asimismo, se le dio vista a la parte actora respecto de la misma, concediéndole un plazo legal de tres días para hacer manifestaciones respecto de cada uno de los apartados y se otorgó el plazo de quince días para ampliar su demanda.

**5. Apertura a juicio a prueba.** El cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba y se les concedió a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.

**6.- Fecha de Audiencia de Pruebas.** Por acuerdo de veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, se declaró a las partes precluido su derecho para ofrecer pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el día veinte de octubre del dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.-Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Federal; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

*“Resolución de 04 de mayo de 2023, contenida en el oficio número [REDACTED] emitida por el tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el numero RR [REDACTED] interpuesto en contra de la diversa del 26 de enero de 2023, con oficio folio [REDACTED], en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$7,514.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N) por concepto de recargos de derechos de años anteriores y honorarios de notificación por derechos de Servicios Públicos Municipales, por los periodos 1-2017 al 6-2022, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado catastralmente con clave numero [REDACTED] [REDACTED]. (SIC)”.*

Así, quedó demostrada la existencia del acto impugnado de acuerdo a lo manifestado por la actora en los hechos de su demanda, y en términos de las documentales públicas (visibles a fojas de la 29 a la 41 del expediente en que se actúa), **DOCUMENTALES** que se tiene por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

Derivado de lo anterior, el análisis de la ilegalidad o no de los actos impugnados, de resultar procedente, se realizará a lo largo del desarrollo de la presente sentencia.

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma*

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

*es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

El énfasis es propio.

En el presente juicio, la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, argumentó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el apartado B, fracción II, inciso A), del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos. Así como la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos. En virtud de que, según su criterio, el acto impugnado no afecta el interés jurídico y legítimo de la demandante, así como que el juicio administrativo es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende que el acto reclamado es inexistente.

Lo cual es infundado, porque el acto impugnado le causa afectación directa a la parte actora puesto que el recurso de revocación fue promovido por ella, y que fue resuelto por el

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, autoridad demandada en el presente juicio, por lo que tiene interés jurídico y legítimo para controvertir los actos que derivaron de esa resolución, acto impugnado del asunto, además como ya se dijo el acto impugnado si existe, pues este consiste en la resolución de cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, dictada en los autos del recurso de revisión [REDACTED], contenido en el oficio número [REDACTED] mismo que obra agregado en autos a fojas de la 29 a la 41. Además, se desestiman las manifestaciones de la autoridad demandada ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de estudio de la presente sentencia.

Ahora bien, este Tribunal Pleno no advierte la actualización de causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que se procederá al análisis de la controversia planteada.

**III.- Estudio de fondo.** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno*

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

**que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;** además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

*JURISPRUDENCIA de la Novena Época.*  
*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL*  
*COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente:*  
*Semanario Judicial de la Federación y su*  
*Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis:*  
*VI.2o. J/129. Página: 599.*

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la impetrante considera que:

1.- La resolución combatida resulta ilegal al transgredir el contenido del artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al no establecer con claridad cual es el sentido de la resolución recaída al recurso, esto es, si se confirmó el acto impugnado, si se mandó reponer el procedimiento administrativo, si se dejó sin efectos el acto impugnado, o bien si se modificó el mismo, violentado con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica, al evitar fundar y motivar debidamente la resolución que se impugna.

2.- La resolución es ilegal toda vez que al resolver el recurso de revocación hecho valer por la aquí actora, la autoridad demandada invoca elementos documentales, que si bien son conocidos por ella, desconoce su certeza y validez jurídica, al no conocer el resultado del recurso de revocación promovido contra el cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio ■■■■ de fecha 14 de julio de 2021, documento que invoca la resolución que aquí impugna, por lo que no está en condiciones de debatirla y construir argumentos jurídicos o allegarse de elementos probatorios tendientes a demostrar la improcedencia de la resolución de 26 de enero de 2023, con oficio folio ■■■■ ■■■■.

3.- La resolución impugnada es ilegal, porque no se ocupó de resolver la cuestión que efectivamente se planteó en el recurso de revocación, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 230

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

del Código Fiscal para el Estado de Morelos, pues determina que es "improcedente por inoperante", y solo analiza el agravio a partir de expresiones tangenciales y no sustantivas, colocando en estado de indefensión al no expresar las causas y razones que le llevan a concluir que el inmueble no se encuentra exento del derecho por servicios públicos municipales.

4.- La autoridad demandada omitió fundar y motivar su decisión, al no realizar planteamiento puntual respecto de las consideraciones en que se basó para sostener las cantidades señaladas por concepto de recargos y honorarios si son efectivamente aplicables a la actora, ya que no estableció parámetros jurídicos ni contables para llegar a la conclusión de imponer una sanción en términos pecuniarios, pues no hace un análisis detallado de la forma que en el caso concreto se aplica, tomando en cuenta que declara como improcedentes los argumentos hechos valer por cuanto a los recargos y honorarios de notificación, por lo que no se ajusta al principio de congruencia que debe ser el eje rector del acto impugnado.

5.- Se transgredió el numeral 230 del Código Fiscal para el estado de Morelos, pues omitió pronunciarse si el derecho por años anteriores que contempla el derecho de servicios públicos municipales, carecía de base imponible y de tarifa aplicable, siendo evidente la falta de fundamentación y motivación constitucional.

Por su parte, la autoridad demandada tildó de ineficaces por infundados e inoperantes por insuficientes los agravios esgrimidos por la actora y defendió la legalidad del acto impugnado.

Ahora bien, una vez analizados que fueron los autos, este Tribunal Pleno, determina como **fundada, la primera razón de impugnación** de la parte actora por lo siguiente.

El artículo 231, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece:

"Artículo 231. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;

IV. Dejar sin efecto el acto impugnado, y

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana."

Del que se obtiene, que al resolver el recurso de revocación la autoridad demandada, debió precisar en qué sentido se emitió la resolución, esto es, si se desechó por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, o en su caso; si se confirmó el acto impugnado; se mandó reponer el procedimiento administrativo; se dejó sin efecto el acto impugnado; se ordenó modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, lo que no aconteció, toda vez que en la resolución impugnada en la parte denominada "RESOLUCIÓN", se precisó:

**"PRIMERO.- Resultan improcedentes el PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AGRAVIOS HECHOS**

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

**VALER** por la recurrente, derivados a las manifestaciones vertidas, dentro de los Considerandos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 231 fracción I y II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 230 párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se hace de su conocimiento que esta resolución puede ser impugnada, en un plazo de 15 días, a través del Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.”  
(Sic).

Lo que genera la ilegalidad de la resolución impugnada, al no dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por no establecer el sentido de cómo se resolvió lo relativo al oficio que impugnó la parte actora.

La parte actora en la **segunda razón de impugnación**, manifiesta que es ilegal la resolución impugnada porque en el segundo de los llamados “MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN” la autoridad demandada determina que es improcedente el primer agravio que hizo valer en el recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por los artículos 56 y 135, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque no se actualizó la prescripción del crédito fiscal, al haberse realizado diversas gestiones de cobro que han impedido operar la prescripción, apoyándose en el oficio de

cumplimiento de obligaciones fiscales número de folio [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2021, notificado supuestamente mediante cédula de notificación de 13 de agosto de 2021, sin embargo, dicho oficio fue impugnado con el correspondiente recurso de revocación presentado ante la autoridad fiscal el 06 de septiembre de 2021, sin que hasta la fecha le haya sido legalmente notificada la resolución dictada en dicho recurso, por lo que el mismo se encuentra subjudice, en ese sentido, la autoridad demandada invocó elementos documentales que si bien son conocidos por la demandante, se desconoce su certeza jurídica y validez, al no conocer el resultado de la resolución en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales, para estar en posibilidades de debatirla y construir argumentos jurídicos o allegarse de elementos probatorios tendientes a demostrar la improcedencia de la resolución de 26 de enero de 2023, con oficio folio [REDACTED] en consecuencia, considera que el oficio que refirió en la resolución impugnada debe ser desestimado para contabilizar el periodo de prescripción de 05 años.

La razón de impugnación de la parte actora resulta **fundada**, por las siguientes consideraciones.

La parte actora en el primer agravio que hizo valer en el recurso de revocación, manifestó que el cobro de la cantidad de \$7,514.00 (siete mil quinientos catorce pesos 00/100 M.N.) por concepto de recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación, **desde el ejercicio fiscal 2017 y hasta el ejercicio 2022**, ha operado la caducidad respecto del cobro, conforme al artículo 135, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ya que ha prescrito su facultad para exigir su cobro en términos del artículo 56, del mismo ordenamiento legal, porque han transcurrido más de 05 años desde que se estuvo en posibilidad de exigir el pago del crédito fiscal, más aún que no existen gestiones de cobro o reconocimientos expresos o tácitos de la existencia y procedencia del crédito fiscal.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

La autoridad demandada en el segundo motivo de la resolución impugnada, calificó de improcedente ese agravio, porque según su dicho, existe una gestión de cobro realizada derivada del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2021 y notificada mediante cédula de notificación de fecha 13 de agosto de 2021, previo citatorio de fecha 12 de agosto de 2021, motivo por el cual se interrumpe la prescripción. Así mismo manifestó que, por cuanto al recurso de revocación que hizo valer en contra del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2021, este si fue contestado en tiempo y forma y al cual se le asignó el número de expediente RR [REDACTED] resuelto mediante oficio número [REDACTED], de fecha 22 de noviembre de 2021, notificado mediante cédula de notificación de fecha 02 de diciembre de 2021, y que por lo tanto era improcedente por infundado e inoperante su agravio.

Para acreditar lo anterior exhibió copia certificada de los siguientes documentos:

- a) El cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2021, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora Gobierno del Estado de Morelos, visible a hoja 137 de los autos, en el que consta que se le requiere el pago del crédito fiscal por concepto de servicios públicos municipales del 1/1993 a 3/2021, por la cantidad de \$137,745.00 (ciento treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- b) Citatorio de fecha 12 de agosto de 2021, visible a hoja 138.
- c) Cédula de notificación de fecha 13 de agosto de 2021, visible a hoja 139.
- d) Resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, dictada dentro del recurso de revocación número RR [REDACTED], interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 14

de julio de 2021, a través del cual solicita la exención del pago de contribuciones, por tratarse de un inmueble del dominio público, visible a hojas de la 141 a la 148.

e) Cédula de notificación de fecha 02 de diciembre de 2021, visible a hoja 149 de los autos, así como un anexo en el que consta una razón de notificación, en la que se asentó literalmente que: "se constituyó en el domicilio plasmado en el recurso de administrativo, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] me percate que el predio se encuentra en remodelación y vacío por lo que un trabajador comenta que no se encuentra en esa dirección la consejería jurídica del Gobierno del Estado ya que cambio de domicilio y debido a la publicación en el periódico oficial tierra y libertad número [REDACTED] de fecha 27 de octubre de 2021, el nuevo domicilio oficial de la consejería jurídica del gobierno del Estado de Morelos,

[REDACTED] por lo que me constituyo en dicho domicilio para llevar a cabo la notificación del oficio número [REDACTED] de fecha 22 de noviembre de 2021, que contiene la Resolución del Recurso de Revocación RR [REDACTED]".

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

El artículo 141, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que las notificaciones tratándose de las actuaciones con el trámite o la resolución de alguna instancia o el curso de un procedimiento administrativo, surtirán plenamente sus efectos legales si se realizan en el domicilio señalado para ello, **hasta en tanto no designen expresamente otro domicilio para tales efectos.**

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

*Artículo 141. Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado, o en el domicilio fiscal que conforme al artículo 18 de este Código se considere como tal, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al presentar una promoción o solicitud, al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos y surtirán plenamente sus efectos legales si se realizan en el domicilio señalado para ello, **hasta en tanto no designen expresamente otro domicilio para tales efectos.***

Por tanto, y en razón de que la recurrente no había designado expresamente un nuevo domicilio para llevar a cabo las notificaciones dentro del recurso de revisión, está no debió hacerse en domicilio diverso.

En ese sentido, al resultar ilegal la notificación de la resolución del recurso de revisión dictada en el RR [REDACTED] se determina fundado el agravio que hace valer la demandante pues esta no conocía la determinación asumida por la Tesorería Municipal.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad aquí demandada, al momento de emitir la resolución que constituye el acto reclamado, no debió soportar su determinación en una supuesta gestión de cobro que se encontraba impugnada, y en ese sentido, debió analizar si operaba o no la prescripción del crédito fiscal sin tomar en consideración la gestión de cobro antes mencionada.

Por lo tanto, este Tribunal Pleno analizará si el agravio que hizo valer la demandante en este juicio, en su recurso de revocación respecto de la figura de la prescripción ha operado o no, así

tenemos que: la prescripción es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

En materia fiscal se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo.

La prescripción de un crédito fiscal se encuentra prevista en el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso*

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta. El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código. La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo. Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales. La autoridad podrá

*declarar la prescripción del crédito únicamente en los casos que medie solicitud expresa por escrito del contribuyente, misma que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo. de este Código, debiendo además proporcionar los datos de identificación del crédito fiscal y los documentos en que conste el mismo".*

De la anterior transcripción se obtiene que la extinción del crédito fiscal opera en el término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal. Que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal; y con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código. Que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Que se concede la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare la prescripción, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito.

De lo que se concluye que la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, por el transcurso de cinco años y que el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

La autoridad demandada en la resolución impugnada refiere que existió una gestión de cobro a través del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2021 y notificado mediante cédula de notificación de

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

fecha 13 de agosto de 2021, lo que interrumpió el término de prescripción, cumplimiento de obligaciones que fue impugnada a través del recurso de revisión, que como se dijo en líneas anteriores, esta resolución no se hizo del conocimiento de la aquí actora en términos de lo que establece el artículo 141 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que deviene ilegal. En esa tesitura, no era procedente que la autoridad demandada le otorgara valor al momento de resolver el recurso de revocación identificado con el número RR [REDACTED] para tener por acreditado que existió gestión de cobro del crédito fiscal relativo a los derechos de servicios públicos municipales.

Por lo que debe considerarse como la primera fecha de gestión de cobro de los servicios públicos municipales por los periodos del 1-2017 al 6-2022, el 16 de febrero de 2023, fecha en la que se le notificó el adeudo de impuesto predial y servicios públicos municipales con número de folio [REDACTED], por lo que es a partir de esa fecha que debe realizarse el computó para determinar si se ha extinguido o no el crédito fiscal, al no estar firme, a virtud de un recurso de revocación, la gestión de cobro anterior a esa fecha.

En ese sentido la prescripción del crédito fiscal es **fundada** considerando los últimos cinco años a partir del 16 de febrero de 2023, fecha en que la parte actora reconoció que se le realizó el primer requerimiento de cobro del crédito fiscal; por lo que realizada la operación aritmética, se determina que ha operado la prescripción del requerimiento de pago de servicios públicos municipales únicamente por cuanto al año **dos mil diecisiete**, por haber transcurrido cinco años desde la fecha que fue requerido su pago.

En esas consideraciones, la autoridad demandada debió declarar fundado el primer agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación referente a la prescripción del crédito fiscal.

La parte actora en la **tercera razón de impugnación** manifiesta que existe incongruencia en la resolución combatida, cuando la cuestión efectivamente planteada era que el inmueble que es el dominio público, está exento de la contribución requerida de pago y que, si por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana se genera un costo de cero pesos, no se advierte de ninguna manera de donde nace la obligación de pago, desconociendo la contribución que de manera retroactiva se pretenden cobrar, lo que resulta incongruente e ilógico, ya que si el concepto principal no genera ningún costo, no se entiende de dónde nace el requerimiento de pago los derechos de años anteriores, así como los accesorios que se especifican en el crédito fiscal impugnado por medio del recurso interpuesto, cuando en la notificación del adeudo con folio [REDACTED] impugnado, en el concepto de mantenimiento de infraestructura urbana se genera un costo de cero pesos.

Que, le agravia que la autoridad responsable señale la procedencia del cobro del Mantenimiento de Infraestructura Urbana, cuando el predio involucrado es de dominio público y su destino es ubicar las oficinas de la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, entonces al tratarse de una contribución vinculada a la propiedad, como es el impuesto predial y tratarse de un inmueble del dominio público, se actualiza la extensión prevista en la Constitución federal y en la Constitución local, ello es así por qué si la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca señala que se pagará mantenimiento de infraestructura urbana y ello por la única razón de ser propietario del bien inmueble, es evidente que dicha construcción está vinculada con la propiedad, por lo que tal y como acontece con el impuesto predial, el predio en cuestión está exento de dicha contribución.

Es **infundado** lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que le agravia que la autoridad responsable señale la procedencia del

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

cobro del Mantenimiento de Infraestructura Urbana, cuando el predio involucrado es de dominio público y su destino es ubicar las oficinas de la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, entonces al tratarse de una contribución vinculada a la propiedad y tratarse de un inmueble del dominio público, se actualiza la extensión prevista en la Constitución federal y en la Constitución local, ello es así por qué si la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca señala que se pagará mantenimiento de infraestructura urbana y ello por la única razón de ser propietario del bien inmueble, es evidente que dicha construcción está vinculada con la propiedad, por lo que tal y como acontece con el impuesto predial, el predio en cuestión está exento de dicha contribución.

En razón de que, la autoridad demandada en la resolución impugnada respecto de la procedencia del cobro del Mantenimiento de Infraestructura Urbana, en la resolución combatida señaló:

*“[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 43/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; porque al analizar el primero de ellos el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que las exenciones sólo operan respecto del inciso A) de la fracción IV del artículo 115 constitucional; es decir, respecto de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en que la calidad del bien del dominio público es determinante para el*

surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico, relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención; no así en relación con las contribuciones a que refiere el inciso C) de la propia fracción IV, como son los derechos por suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación de servicios públicos que ameritan, por regla general, una contraprestación; mientras que el segundo de los mencionados tribunales al examinar la misma disposición arribó a la postura contraria, porque afirmó que si el servicio público del agua potable es prestado por el Municipio en favor del organismo, titular de un inmueble sujeto al régimen del dominio público, debe entenderse que se actualiza la exención prevista en el dispositivo 115, fracción IV, Constitucional, considerando que fue el Órgano Reformador quien, al remitir la exención a los incisos A) y C) de la fracción relativa, señaló con toda precisión que la exención no sólo aplicaba para contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sino también para los servicios prestados por el Municipio.

De esa manera, la contradicción de tesis mencionada en supra líneas, se centra en decidir si los derechos por el servicio de

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

suministro de agua potable para bienes del dominio público se encuentran incluidos en el supuesto de exención que prevé el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal conforme al texto vigente respecto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 23 de diciembre de 1999, a cuyos términos remiten al artículo 122, base primera, fracción V, inciso B), del mismo ordenamiento.

De la conclusión a la que llega la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos obtener que después de la reforma hecha a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el periódico Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se advierten cambios sustanciales que ameritaron una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto público por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho

imponible se vinculó directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de este tipo; **en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea del dominio público o no, es por tanto, el mantenimiento de infraestructura urbana tiene su objeto, en dar mantenimiento en el municipio de Cuernavaca, a plazas, jardines y otros lugares de uso común.**

Por otra parte, el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del Estado y el Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Asimismo, el artículo 115 de nuestra Carta Magna señala que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que imponga el Municipio en uso de la facultad de libre administración de su hacienda, quedando excluido de las mismas los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades para estatales o particulares, bajo cualquier título para fines

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .*

administrativos o propósitos distintos a los de su propio objeto público, como a continuación se transcribe en la parte que nos interesa:

[...]

**De la interpretación al artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, se advierte sustancialmente lo siguiente:**

a).- Los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio libre.

b).- El principio de libre administración de la hacienda municipal asegura a los municipios la posibilidad de manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos que integran la hacienda municipal, sin que tengan que sufrir la injerencia de intereses ajenos. Este principio rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no sobre la totalidad.

c).- El derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

d).- El principio de reserva de fuentes de ingresos, que asegura a los municipios la disposición de ciertas fuentes de ingreso

para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

e).- El principio de integridad de los recursos económicos municipales que asegura a los municipios la percepción efectiva y puntual de los recursos a que constitucionalmente tienen derecho – con independencia de que sólo algunos de ellos caigan bajo el régimen de libre administración municipal y que obliga a los Estados a pagar los intereses correspondientes cuando retarden la entrega de recursos federales a los Municipios.

f).- Que es facultad de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De lo referido en los incisos que anteceden, se configuran una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario muy claras en favor de las haciendas municipales.

Uno de los **elementos** anteriormente referidos y que adquiere importancia en el presente asunto es el de **reserva de las**

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

**fuentes de ingresos municipales,** conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 Constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, así como del segundo párrafo.

El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor entre las cuales deben contarse necesariamente:

- Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- Las participaciones en recursos federales, y
- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados de establecer las contribuciones a que se refieren los incisos A) y C), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos

los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Sobre este último aspecto, a partir de la reforma del texto constitucional de 1999, se ha interpretado que las exenciones sólo operan respecto del inciso A) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal; es decir, respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien del dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca y haciendo procedente la exención. **Por tanto, la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.**

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

Así, de conformidad con la fracción IV, inciso A), del artículo 115 de nuestra carta Magna, la hacienda pública de los municipios se compone, entre otros rubros, de los ingresos derivados de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Por tanto, los Municipios indiscutiblemente tienen derecho a percibir las contribuciones derivadas de estos conceptos igual consideración subyace respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo en términos del inciso C) de la fracción en cita.

Por lo tanto, **la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los Servicios Públicos Municipales que incluye el mantenimiento de infraestructura urbana, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble del dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.**

[...]

Por tanto cómo el Gobierno del Estado de Morelos es propietario del bien inmueble con clave catastral número [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

considerado como bien dominio público, de uso común e interés público, utilizado para el Servicio Público de la "Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos", este se encuentra exento únicamente del pago por concepto de impuesto predial, así como de sus accesorios, tomando en consideración en términos del artículo 19, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ya que, los conceptos referentes a los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a qué se refiere el artículo 45 de dicho compendio, al ser accesorios de las contribuciones y al participar de la naturaleza de ellas, siguen su misma suerte; por otro lado, no se encuentra exento del pago de los Servicios Públicos Municipales ni de sus accesorios que incluyen las multas recargos y gastos de ejecución [...]." (Sic)

Es correcto lo determinado por la autoridad demandada, al encontrar apoyo en la Ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 43/2010 que dio origen a la jurisprudencia de rubro: **"DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE**

**PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.”.**

En esa ejecutoria, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, actualizó la interpretación del artículo 115, fracción IV, inciso c) párrafo segundo, de la Constitución Federal, que dicta: “Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.”

Así mismo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, determinó que a partir de la reforma de 1989, se dispuso: “Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios”, es decir, se suprimió la remisión que se hacía a las contribuciones que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV, para señalar que la exención abarca única y exclusivamente a los inmuebles del dominio público; por tanto, la reforma introducida al segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, precisó por sí sola el alcance de la exención en disenso, la cual se refiere en exclusiva a los inmuebles respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad raíz, y no respecto de los derechos generados por la prestación de servicios públicos municipales.

La exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, entre otros servicios públicos, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio, como acontece en el presente asunto.

Como se observa, la ejecutoria en comento precisó las hipótesis en que las contribuciones generadas por los bienes de dominio público pueden exentarse.

En el caso y sin prejuzgar sobre su legalidad, el o los conceptos de servicios públicos municipales a que hace alusión la parte actora, no se consideran de naturaleza real, pues como bien lo determinó la responsable, estos se pueden considerar todas aquellas obras o actividades que dan el soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de la comunidad, es decir, constituyen las acciones administrativas directamente vinculadas con los servicios que demanda cotidianamente la ciudadanía y que influye en su calidad de vida, de modo que al no gravarse la propiedad raíz, el concepto como tal, no se halla en la hipótesis de exención constitucional.

Por otra parte, es **fundado** lo señalado por la parte quejosa en relación a que existe incongruencia en la resolución combatida, cuando la cuestión efectivamente planteada era que el inmueble que es el dominio público está exento de la contribución requerida de pago y que si por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana se genera un costo de cero pesos, más adelante se realiza el cobro de recargos por la cantidad de \$2,110.00 (dos mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), y de derechos de años anteriores por la cantidad de \$5,212.00 (cinco mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.), cuando no se advierte de ninguna manera de donde nace la obligación de pago, desconociendo los derechos que de manera retroactiva se pretenden cobrar, lo que resulta incongruente e ilógico, ya que si el concepto principal no genera ningún costo, no se entiende de dónde nace el requerimiento de pago los derechos de años anteriores, así como los accesorios que se especifican en el crédito fiscal impugnado por medio del recurso interpuesto.

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

Lo que resulta acertado, atendiendo a la notificación de adeudo de impuesto predial y servicios públicos municipales, contenida en el oficio folio [REDACTED] emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el 26 de enero de 2023, que fue exhibida en copia certificada por la autoridad demandada, que puede ser consultada a foja 104. Desprendiéndose de la columna relativa al Impuesto Predial el concepto de “Honorarios de Notificación” por el importe de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), sin estar dicha cantidad debidamente fundada y motivada, y cuando los demás conceptos de ese impuesto están sin adeudos, al no señalarse ninguna cantidad.

Por cuanto al rubro de Derecho por Servicios Públicos Municipales, si bien se establece el periodo a pagar; los conceptos de “Mantenimiento de Infraestructura Urbana”, “Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos” y “DAP”, están sin adeudos, al no señalarse ninguna cantidad; no obstante en esa misma columna, se señalan los importes de \$2,110.00 (dos mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), por concepto de recargos, \$5,212.00 (cinco mil doscientos doce pesos 00/100 m.n.), por concepto de derechos de años anteriores y el importe de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios de notificación.

Por lo que la autoridad demandada contrario a lo que determinó en la resolución impugnada debió declarar fundado el segundo y quinto que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación, en los que señaló que la contribución denominada mantenimiento de infraestructura urbana se encuentra sin cantidad alguna de cobro, pero enseguida se señala el rubro de derechos de años anteriores, sin embargo, no especifica a que derechos se trata, lo que argumentó lo deja en estado de indefensión al no tener clara la contribución que se está requiriendo de manera retroactiva. Además, que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado por la ausencia del monto del concepto de

derechos de servicios públicos municipales, por lo que son improcedentes los recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación.

Así mismo, debió declarar fundado el tercer agravio que hizo valer en el recurso de revocación, en el que se precisó que es ilegal el oficio que impugnó porque se violentó en su perjuicio el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque el cobro de recargos no se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de que la autoridad es omisa en detallar el procedimiento que se siguió para determinar la cuantía de los mismos, más aún, que no establece motivación alguna de cómo o que causaron los recargos por la cantidad que se le cobra, es decir, no establece el saldo insoluto que genero su cobro, por lo que si en el oficio impugnado no se establece un monto determinado respecto de algún concepto sobre el cual se genere los recargos que se pretenden cobrar, es lógico que el concepto de recargo no se debe generar.

También debió estimar fundado el cuarto y sexto agravio que hizo valer en el recurso de revocación, en razón de que señaló que por cuanto al cobro de derechos de años anteriores y honorarios de notificación, no explica los motivos, razones o circunstancias que hacen procedente la generación de esos cobros, además de que no señala el precepto legal que justifique el cobro, ya que en el oficio impugnado se establece un cargo de cero pesos por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y DAP (sic), por lo que al no existir un monto determinado por esos conceptos, no deberá existir tampoco monto deducido por derechos de año anteriores y honorarios de notificación.

Lo que no aconteció, y genera la ilegalidad de la resolución impugnada, porque no atendió lo señalado por la parte actora en cuanto a explicar de manera fundada y motivada el origen del importe de \$2,110.00 (dos mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), por concepto de recargos, \$5,212.00 (cinco mil doscientos doce pesos

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

00/100 m.n.), por concepto de derechos de años anteriores y el importe de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de honorarios de notificación; es decir, en el oficio impugnado no se explica de manera fundada y motivada, el origen de esos cobros, el periodo al que pertenecen, las diligencias de notificación que originaron los mismos, así como tampoco, las operaciones aritméticas que permitan conocer como la autoridad emisora arribó a dichos montos, lo que genera incertidumbre jurídica a la parte actora, cuando el acto de molestia no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Circunstancias que debieron ser atendidas por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, al momento de dictar la resolución impugnada del 04 de mayo de 2023, contenida en el oficio número [REDACTED], considerando que dicha inconsistencia fue referida por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación ante la responsable, por lo que al no acontecer así origina la ilegalidad de la misma.

En el entendido que el artículo el artículo 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, señala que los servicios públicos municipales es un ingreso que percibe la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al tenor de lo siguiente:

#### *“4.3.5 De los Servicios Públicos Municipales*

*Artículo 14.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios públicos municipales de: mantenimiento de infraestructura urbana, recolección traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público.*

*Son sujetos del pago por la prestación de los servicios públicos municipales de*

*mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público, los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del municipio de Cuernavaca; servicios que pagarán de conformidad con lo siguiente: [...]."*

Por su parte el artículo 19, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que los ingresos de los Municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios, que son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.*

*Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.*

*Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.*

*Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.*

*Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán*

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

*incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.*

*Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.”*

El artículo 20, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que las contribuciones se clasifican entre otros en derechos, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:*

*[...]*

*II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y*

*[...].”*

Por tanto, se determina que los servicios públicos municipales son una contribución.

El artículo 19, cuarto párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 19.*

*[...]*

*Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.*

*[...]."*

El artículo 45, párrafo primero, del ordenamiento legal antes citado, señala el orden de los accesorios de las contribuciones:

*"Artículo 45. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes de acreditarse el adeudo principal se hará a los accesorios en el siguiente orden:*

*I. Gastos de ejecución;*

*II. Recargos;*

*III. Multas, y*

*IV. La indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código.*

*[...]."*

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

En el crédito fiscal por concepto de derechos por servicios públicos municipales se realiza un cobro por la cantidad de \$7,514.00 (siete mil quinientos catorce pesos 00/100 M.N.), que se integra por los siguientes conceptos: \$2,110.00 (dos mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), por concepto de recargos, \$5,212.00 (cinco mil doscientos doce pesos 00/100 m.n.), por concepto de derechos de años anteriores y el importe de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios de notificación.

Por lo que se determina que el cobro que se realiza por conceptos de recargos, derechos de años anteriores y honorarios notificación, son accesorios de los derechos por servicios públicos municipales, por lo que, si en el oficio que impugnó la parte actora no existe adeudo de esos derechos del 1-2017 al 6-2022, no es dable que se realice el cobro de los accesorios de ese impuesto.

El artículo 47, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro de los plazos fijados se deberán pagar recargos, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo \*47. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno. “*

Por lo que de una interpretación armónica a esos dispositivos legales se determina que si no existe adeudo de los derechos por servicios públicos municipales referentes al mantenimiento de infraestructura urbana; recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, no resulta procedente el cobro de recargos, rezagos, multas y honorarios notificación, lo que genera la

ilegalidad del crédito fiscal que impugnó la parte actora en el recurso de revocación.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

*"Artículo 89.- [...].*

*Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. [...]."*

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala:

*"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...*

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*

Se declara la NULIDAD de la resolución con número de oficio [REDACTED] de fecha 04 de mayo de 2023, emitida en el recurso de revocación número RR [REDACTED] por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Pretensiones.

Al haberse declarado la nulidad de la resolución aquí combatida, contenida en el oficio [REDACTED], ha quedado satisfecha, la primera parte de la pretensión de la actora, y por cuanto a la nulidad de la resolución contenida en el oficio folio [REDACTED] de fecha 26 de enero de 2023, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es **improcedente**, toda vez que será nuevamente la autoridad competente atendiendo a los lineamientos que se fijen más adelante, quien resuelva lo que proceda en relación a ese oficio.

En ese sentido, lo procedente es condenar a la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a emitir otra resolución en la que:

- 1.- Determine fundado el primer agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación, por lo que deberá determinar que ha operado la prescripción del requerimiento de pago de servicios públicos municipales únicamente del periodo 1-2017 y los demás conceptos que se derivaron de los derechos de servicios públicos municipales de ese lapso de tiempo.
- 2.- Determine fundado el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación.
- 3.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 231, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, resuelva lo que en derecho corresponda en relación al oficio folio [REDACTED], emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha 26 de enero del 2023, por medio del cual se hizo del conocimiento al GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un adeudo por la cantidad de \$7,514.00 (siete mil quinientos catorce pesos 00/100 M.N.), por concepto de recargos \$2,110.00 (dos mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), por concepto de derechos de años anteriores \$5,212.00 (cinco mil doscientos doce pesos 00/100 m.n.), y el importe de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.),

por concepto de honorarios de notificación, respecto del predio ubicado en " [REDACTED] "(sic), [REDACTED] [REDACTED] registrado bajo la clave catastral [REDACTED] [REDACTED], considerando que es fundado el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

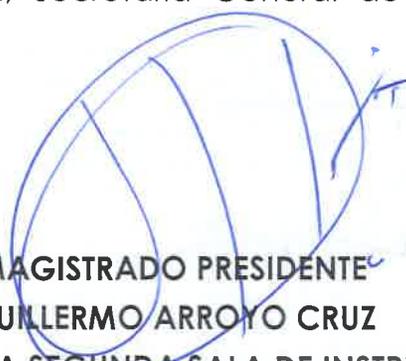
**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - La parte actora acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente, se decreta la nulidad del acto impugnado, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** - Se levanta la suspensión concedida en el auto de fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



HILDA MENDOZA CAPETILLO

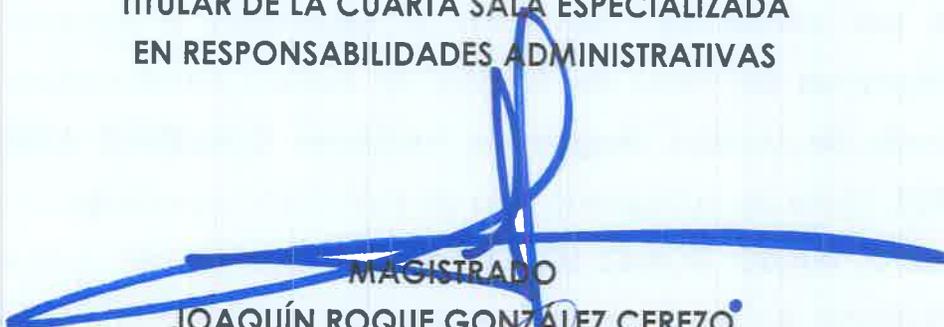
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/122/2023, promovido por [REDACTED] en su carácter de Consejera Jurídica y Representante Legal del titular del Poder Ejecutivo del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Conste.

AVS

